

RV: RECURSO DE REPOSICION AUTO JUNIO 24 DE 2022 RADICADO 2017-1270
Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 30/06/2022 15:04
Para:

- Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14-33 Piso 19
Edificio Hernando Morales Molina



De: eherrera@hljuridicos.com <eherrera@hljuridicos.com>
Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 14:47
Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: luzceny14@hotmail.com <luzceny14@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO JUNIO 24 DE 2022 RADICADO 2017-1270

Buenas tardes:

Adjunto al presente correo electrónico, documento que contiene recurso de reposición dentro del término correspondiente.

Cordialmente,



John Edward Herrera Borge
Abogado
Fijo: (1) 337 60 86
Móviles: 300 396 03 03 - 3103866305
E-mail: eherrera@hljuridicos.com

Señora:

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO N° 2017-1270

DEMANDANTE: DU CONSTRUASEO SAS

DEMANDADOS: LAB CONSTRUCCIONES LTDA, TRIVENTI INGENIERIA S.A.S, CONSTRUCCIONES RUBAU S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO P 300, NB CONSTRUCTORA SAS.

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha junio 24 de 2022.

John Edward Herrera Borge, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, dentro del correspondiente término, presento recurso de reposición contra el auto que profirió el despacho el día 24 de junio de 2022, en su inciso 3ro en la cual manifiesta lo siguiente: "Para el efecto, por secretaria y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10°1 del Decreto legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del derecho2, y el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, inclúyase los datos del sujeto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado en aplicación del artículo 108 del CGP." (subrayado por el suscrito). Dado que no es posible en este Proceso Monitorio emplazar a los demandados o alguno de ellos, dicha decisión va en contra a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso el cual en su parágrafo establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO. "En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos." (subrayado por el suscrito)

Con mi acostumbrado respeto.



JOHN EDWARD HERRERA BORGE

Cedula de Ciudadanía N° 80.071.127 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 291.447 del C.S. de la J.